



Resolución Ministerial

N° 448-2017-MC

Lima, 10 NOV. 2017

VISTO, el recurso de apelación presentado por la señora Marcosa Huamán Córdova contra la Resolución Directoral N° 777-2017-DDC-CUS/MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 099-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 27 de noviembre de 2014, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, en adelante DDC Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Marcosa Huamán Córdova, *“por haber trasgrediendo la prohibición contenida en el literal b) del artículo 20 e incumplido la obligación prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de las sanciones previstas por los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 del mismo dispositivo legal(...)”*;

Que, con Resolución Directoral N° 208-2017-DDC-CUS/MC de fecha 9 de marzo de 2017 se resolvió declarar infundados los descargos presentados por la señora Marcosa Huamán Córdova e impuso la sanción administrativa de multa de 0.25 UITs (Unidad Impositiva Tributaria), por estar inmersa en la comisión de la sanción administrativa prevista en los literales b) y f) del numeral 49.1 del art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 777-2017-DDC-CUS/MC de fecha 17 de agosto de 2017 se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Marcosa Huamán Córdova contra la Resolución Directoral N° 208-2017-DDC-CUS/MC del 9 de marzo de 2017;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2017 la señora Marcosa Huamán Córdova interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 777-2017-DDC-CUS/MC de fecha 17 de agosto de 2017 señalando entre otros, que la Resolución impugnada se encuentra falta de fundamentación técnica, lógica y procesal de carácter administrativo;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo



perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el administrado corresponde señalar que el Capítulo III del TUO de la LPAG, nos remite al ámbito de aplicación del Procedimiento Sancionador, estableciéndose en el numeral 245.1 del artículo 245, que estas disposiciones disciplinan la facultad atribuida a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

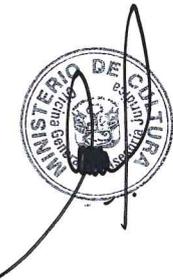
Que, en el caso en particular, la facultad para sancionar las afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra plasmada en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual dispone que sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer sanciones administrativas;

Que, esta potestad sancionadora está regida adicionalmente, entre otros, por el principio del debido procedimiento, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, sobre el particular, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG señala en cuanto a la motivación que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, ha señalado en el expediente N° 0148-2012-PA/TC respecto a la motivación del acto administrativo que "(...) Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...);"

Que, la motivación resulta ser la exteriorización de las razones jurídicas y normativas que sirven de base o determinan la decisión de la Autoridad Administrativa, lo cual permite a su vez limitar la arbitrariedad en la actuación pública y que el administrado pueda tener conocimiento pleno de la justificación para, de ser el caso,





Resolución Ministerial

N° 448-2017-MC

articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda la decisión a través de su impugnación, constituyendo no sólo una obligación de la Administración sino también un verdadero derecho del administrado;

Que, en relación al procedimiento sancionador, corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 253 del TUO de la LPAG dispone que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en tal sentido, estas actuaciones preventivas tienen como finalidad acopiar la evidencia necesaria que permita dar inicio al procedimiento con los hechos imputados, la identificación de los presuntos imputados, las circunstancias relevantes del caso y demás evidencias, teniendo como objetivo el determinar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento;

Que, en el presente caso, se advierte la realización de actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador, tales como la realización de diferentes inspecciones llevadas a cabo en el inmueble ubicado en calle Prolongación Lucrepata N° 270 del distrito, provincia y departamento de Cusco, en el que se pudo constatar que: *“Adosada a la edificación republicana, se ha edificado una vivienda de dos niveles en un área aproximada de 25.00 m² sin autorización del Ministerio de Cultura, poniendo en riesgo la estructura de la edificación originaria y alterando el contexto de la edificación original”*;

Que, se acredita también, que a través de la Resolución Sub Directoral N° 099-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 27 de noviembre de 2014 la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la DDC Cusco resolvió dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, Resolución notificada a la administrada mediante Oficio N° 1193-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 27 de noviembre de 2014;

Que, corresponde señalar, que respecto de la fase sancionadora del procedimiento, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 208-2017-DDC-CUS/MC de fecha 9 de marzo de 2017 se resolvió imponer la sanción administrativa de multa de 0.25 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), por estar inmersa en la comisión de la sanción administrativa prevista en los literales b) y f) del numeral 49.1 del art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, se advierte que con documento de fecha 5 de julio de 2017 la administrada interpuso recurso de reconsideración el cual fue resuelto y declarado infundado mediante Resolución Directoral N° 777-2017-DDC-CUS/MC de fecha 17 de agosto de 2017; por lo que corresponde desestimar lo alegado por la administrada, respecto al extremo señalado que no ha ejercido sus derechos dentro de un debido procedimiento y que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada;



Que, con Informe N° 398-2017-AFACGD-DDC-CUS/MC recepcionado el 30 de octubre de 2017, la DDC Cusco remitió la solicitud de silencio administrativo positivo presentada el 19 de octubre de 2017, por la administrada; respecto de la cual se debe señalar que el numeral 197.6 del artículo 197 del TUO de la LPAG establece que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Marcosa Huamán Córdova contra la Resolución Directoral N° 777-2017-DDC-CUS/MC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** el silencio administrativo positivo invocado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la señora Marcosa Huamán Córdova, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

